

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR CESAR

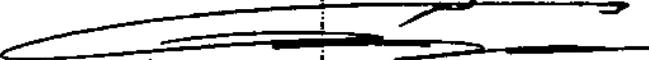
Valledupar, abril primero (01) de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACION 200013103005-2000-00377-00
DEMANDANTE JACOB DE JESUS FREYLE BRITTO
DEMANDADO LUIS MURGAS TELLEZ APODERADO YAHELYS FREILE ACOSTA

Observa el despacho que la petición de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante ya fue resuelta (fl. 8 cuad. de medidas cautelares).

Se conmina a la togada para que esté atenta a las actuaciones surtidas respecto de sus peticiones, dado que las reiteradas solicitudes de este tipo contribuyen a la congestión judicial y causan dilaciones injustificadas, en contravía de lo dispuesto en el Capítulo V del C.G.P. "Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>046</i> Hoy <i>02/04/19</i> Hora 8:A.M.
ANA MARIA V. <i>AV</i> CASTRO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

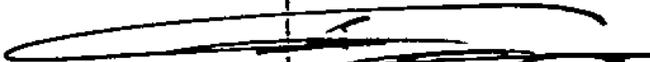
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

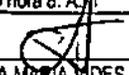
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLUCIONES FINANCIERAS DEL NORTE
DEMANDADO : RAMON MADERO CERVANTES
RADICADO: 20001-40-03-005-2008-00879-00

Valledupar, primero (01) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la doctora KAREN SABALLET LARA en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada dentro del término legal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 446
Hoy 02/04/2019 hora 8: A.M.
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN PUMAREJO DAZA
DEMANDADO : ALONSO AYALA ENCISO Y ELSY MARIA BAQUERO LUQUEZ.
RADICADO: 20001-40-03-005-2010-00243-00

Valledupar, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, consistente el embargo y la retención de los dineros depositados que tenga o llegare en cuentas de BANCO FALABELLA de esta Ciudad, el demandado ALONSO AYALA ENCISO.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que se estudia, el despacho considera que la petición de embargo se encuentra ajustada a derecho motivo por el cual se accederá a su decreto, en las proporción permitida por la ley, dando aplicación al numeral 10º, del Art. 593 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario el demandado ALONSO AYALA ENCISO identificado con C.C. 77.018.602 en el Banco Falabella localizado en esta Ciudad. Limitese esta medida hasta completar la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000). Colocando las sumas retenidas a órdenes de este Juzgado en la cuenta N° 200012041005 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la parte demandante JUAN PUMAREJO DAZA identificado con CC. 12.721.239 siempre y cuando no ostenen el carácter de inembargables. Oficiese en tal sentido al Gerente de la correspondiente entidad bancaria y adviértasele que de no dar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

cumplimiento a esta orden, podrá responder por los valores, e incurrir en multa tal como lo prevé el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>02/04/2019</u> hora <u>8: A.M</u>
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO GELVIS
DEMANDADO : LUIS ALBERTO DUQUE
RADICADO: 20001-40-03-005-2011-00571-00

Valledupar, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor NELSON URBINA IRIARTE, consistente el embargo y la retención de los dineros depositados que tenga o llegare en cuentas bancarias de esta Ciudad, el demandado LUIS ALBERTO DUQUE.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que se estudia, el despacho considera que la petición de embargo se encuentra ajustada a derecho motivo por el cual se accederá a su decreto, en las proporción permitida por la ley, dando aplicación al numeral 10º, del Art. 593 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario el demandado LUIS ALBERTO DUQUE identificado con C.C. 4.422.534 en las siguientes entidades financieras localizadas en esta Ciudad: BANCO DE BOGOTÁ; BANCOLOMBIA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO AV VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR; BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA. Límitese esta medida hasta completar la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000). Colocando las sumas retenidas a órdenes de este Juzgado en la cuenta N° 200012041005 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la parte demandante FABIO GELVIS identificado con CC. 1.957.975 siempre y cuando no ostenten el carácter de inembargables.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Oficiese en tal sentido al Gerente de la correspondiente entidad bancaria y adviértasele que de no dar cumplimiento a esta orden, podrá responder por los valores, e incurrir en multa tal como lo prevé el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>02/04/2019</u> hora 8: A.M
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

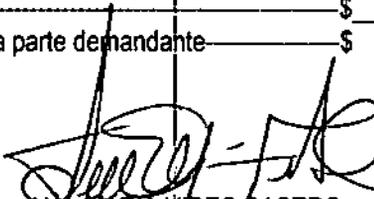
Valledupar, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ
DEMANDADO : TELESERVICIOS DEL CESAR SA (HOY MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S.)
RADICADO: 20001-40-03-005-2016-00182-00

Procedo a efectuar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada TELESERVICIOS DEL CESAR SA (HOY MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S.) y a favor de la demandante SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 1.490.000,00
Certificado de existencia y Representación Legal	\$ 4.800,00
Gastos notariales de presentación personal ante notaria	\$ 7.424,00
Gastos de fotocopias	\$ 9.900,00
Notificaciones	\$ 19.900,00
Total liquidación costas a favor de la parte demandante	\$ 1.532.024,00

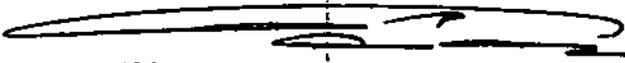

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

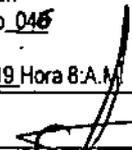
Valledupar, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Impártasele aprobación a la anterior liquidación de costas practicada por Secretaria a cargo de la parte demandada TELESERVICIOS DEL CESAR SA (HOY MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S.) y a favor de la demandante SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ en la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$1.532.024,00).

Contra la presente decisión proceden los recursos de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en El ESTADO No. <u>046</u> Hoy <u>02/04/2019</u> Hora 8:A.M.
 ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2016-00336-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL OLIVELLA OÑATE
DEMANDADO: MARLENE MUEGUES LAGOS Y OTRA
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACIÓN DE PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la Solicitud elevada por el endosatario para el cobro judicial en este asunto, Doctor JOSE JORGE MORA ARMENTA, donde solicita la terminación del proceso por Pago total de la obligación. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que el Doctor JOSE JORGE MORA ARMENTA tiene facultad plena de disponer del derecho en litigio, tal como se encuentra consignado al respaldo del título valor¹ objeto de esta demanda.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por el endosatario para el cobro judicial y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

¹ Folio 1 respaldo.

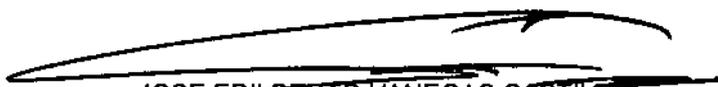


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales descontados en virtud de este proceso, deberán entregarse a las demandadas.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>02/04/2019</u> hora 8: A.M
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA, 5º PISO.
VALLEDUPAR, CESAR.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. NIT 860.034.594-1. (CEDENTE) RF
ENCORE S.A.S. (CESIONARIO)

DEMANDADO: ALFONSO ENRIQUE BUENO AARON C.C.No 80.411.741

PROVIDENCIA: CESION DE CREDITOS.

RADICACION: 20001 40 03 005 2017 00206 00.

Valledupar, abril primero (01) de dos mil diecinueve (2019)

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1, a través de su apoderada especial, doctora MARIA ANGELA JAQUE DELGADO, identificada con la C.C. No 52.178.778, en calidad de CEDENTE y CLAUDIA LUCIA LOPEZ GUZMAN, identificado con la C.C.No.39.564.684 actuando en su calidad de apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., como CESIONARIA, allegan memorial contentivo del contrato de cesión de derechos de crédito, según el cual el primero cede a favor de la segunda los derechos de crédito involucrados en este proceso así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, de acuerdo con lo normado en el art. 70 del C.G.P. Explicita que la cesión fue aceptada por el deudor en el texto del título valor.

Requieren, entonces, que para todos los efectos legales futuros se debe reconocer y tener a la cesionaria RF ENCORE S.A.S., como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE dentro de este proceso.

Por otra parte, el Cesionario manifiesta que "ratifica al apoderado judicial, reconocido en el proceso, para que continúe la representación judicial hasta su terminación..." entendiendo el despacho que lo que se quiere significar es que el hasta hoy apoderado del banco sea, en adelante, el representante judicial de la Cesionaria, petición a la que no se accederá teniendo en cuenta que no se aportó documento donde conste manifestación expresa del togado en ese sentido.

CONSIDERACIONES:

La cesión de crédito se define como aquel negocio jurídico por medio del cual un acreedor, cedente, transfiere a otra persona, cesionario, los derechos de crédito que el primero ostenta frente a una tercera persona, extraña a la transferencia, que pasa a ser deudora del nuevo acreedor, sin que la relación original desaparezca. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el asunto sub lite se allega al expediente el contrato de cesión de derechos litigiosos firmado entre los contratantes, cedente y cesionario, con nota de presentación, y pide tener, en adelante, como demandante, al ahora cesionario, según lo estipula el art. 70 del C.G.P..

Ahora bien, el art. 1960 del C.C., demanda notificar de la cesión al demandado por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

"Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)"¹

En consecuencia, reunidos como están los requisitos que para el caso exige la normatividad que gobierna la materia, sustancial y procesalmente hablando, el juzgado,

En consecuencia, reunidos como están los requisitos que para el caso exige la normatividad que gobierna la materia, sustancial y procesalmente hablando, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., a la Sociedad RF ENCORE S.A.S., representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ GUZMÁN, de acuerdo con lo desarrollado en precedencia.

SEGUNDO: EN ADELANTE, y para todos los efectos legales, la Sociedad RF ENCORE S.A.S. se subroga como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE dentro de este proceso, tal y como se expuso ut supra.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente cesión de crédito, en los términos expresados en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento depregado como apoderado judicial de la CESIONARIA, del togado que actuaba a favor de la CEDENTE, hasta tanto no se aporte memorial poder donde este acepte la designación, según se explicó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046
Hoy 02-04-19 a las 8: A.M.
 ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría

¹ CSI, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

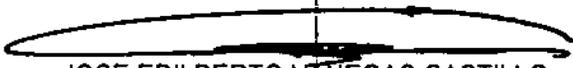
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA .S.A.
DEMANDADO : JESUS EDUARDO REALES ARENGAS Y OTROS
RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00665 -00

Valledupar, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso entrar a revisar la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de Bancolombia, de no advertir que en su escrito, esta hace referencia a que los créditos aquí reclamados gozan de garantía por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, indicando que ésta canceló el 50% de lo adeudado.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que aporte el memorial de subrogación a favor del FNG con el fin de garantizar la obligación de esta entidad en proporción a lo que pago como acreedora dentro de esta causa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>02/04/2019</u> hora <u>8: A.M</u>
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA- PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, abril primero (01) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4
DEMANDADOS: DONACIANA HERNANDEZ PALACIOS CC: 33.214.604
MIGUEL JERONIMO HERNANDEZ PALACIOS CC: 9.265.727
APODERADA: GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
RADICACION: 20001 40 03 005 2018 00257 00.

BANCO DE BOGOTA, NIT No 860.002.964-4, Representado legalmente por la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra la señora DONACIANA HERNÁNDEZ PALACIOS, identificada con C.C.No.33.214.604, y el señor MIGUEL JERONIMO HERNÁNDEZ PALACIOS, identificado con CC No 9.265.727, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL pesos (\$42.570.000.00), por concepto del capital contenido en el pagaré No 357576632, más los intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de enero de 2018, fecha en la cual la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación, más agencias en derecho y costas del proceso.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de junio del 2018, visto a folio 28 del cuaderno principal, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante y contra las partes demandadas, por la suma y conceptos arriba indicados.

Teniendo en cuenta que los demandados DONACIANA HERNANDEZ PALACIOS Y MIGUEL JERONIMO HERNANDEZ PALACIOS, se encuentran debidamente notificados al respaldo del mandamiento de pago, visible a folio 28, sin haber presentado excepciones y no observándose irregularidad alguna que pudiera constituir nulidad de lo actuado, Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2, del artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

3°. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

4°. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria, y fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.128.500), correspondiente al 5% de las pretensiones en este asunto, de conformidad con lo establecido en el acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA- PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00360-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBY COBO ACUÑA
DEMANDADO: PABLA EMILIA CANTILLO MONTES
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la Solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante Doctor DELCIDES CORDOBA OSPINO, donde solicita la terminación del proceso por Pago total de la obligación. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que el Doctor DELCIDES CORDOBA OSPINO tiene facultad plena de disponer del derecho en litigio, tal como se encuentra consignado en el poder visible a folio 1 del expediente.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales descontados en virtud de este proceso, deberán entregarse a la demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>02/04/2019</u> hora 8: A.M
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2019-00091-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS BLANCO
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la Solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, donde solicita la terminación del proceso por Pago total de la obligación. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cauteles.

Después de revisado el expediente se evidencia que el Doctor FERNANDEZ GUERRERO tiene facultad plena de disponer del derecho en litigio, tal como se encuentra consignado en el poder visible a folio 1 del expediente.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>046</u>
Hoy <u>02/04/2019</u> hora 8: A.M
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría